



SETO OVARTO, VLINTE
 MARAVITE, YNO TAMM
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO

EN el nombre de Dios nro Señor y de la S^{ta} ma
 siempre Virgen María Madre y Señora nra concebida
 sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero
 instante de su ser purísimo y natural Amen.

En virtud de un Real Cédula de Su Magestad
 de mi Joaquín de Arce, Corregidor Público del Reyno
 Señor (Dios le Goze) del Ayuntamiento y Juzgado de esta
 villa de Borriol, y en esta domiciliado, de todas las Escri-
 turas y peticiones de la autoridad Pública del año mil setecien-
 tos setenta y uno, para que se dié todo fe y crédito en
 su caso como fuera de él a todas las Escrituras del pre-
 sente Protocolo, doy el presente que sigo, y firme en
 dicha villa de Borriol Reyno de Valencia a los veinte
 dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta
 y uno =

Así en Testimonio de Verdad

Joaquín de Arce

Venia Joseph Pallares de Layme
 a Vicaria Jaagon Viuda

Dia = 30 = No. bre = 1771

Porque por una Escritura pública, que por su honor
 o Joseph Pallares hijo de Layme Labrador, y vecino de la
 misma villa de Borriol en el nombre de mi herede-
 ros y sucesores, y de los que de mí y ellos hubiere a título
 y cargo de mi bien nacido y cierta ciencia y entendido de
 mi derecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real por vía
 de heredad para siempre, a las a Vicaria Jaagon Viuda de Layme
 Pallares, mi convecina, que era presente, ya los suyos una heredad
 cierta y buena llamada establecida, sita y puesta en el término de
 esta dicha villa, y en la partida nominada de la Rotalancia, que

Linda por una parte conveña de Joseph Bernad de Pedro, por otra
con las de Juan Vicent, por otra con las de Manuel Francisco, y
por otra con las de los herederos de Vicente Pallares de Antonio
con todas sus enajadas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas, que le pertenecia, y queda pertenecia de fecho, y de derecho li-
bre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni
general, y por tal se la adequero por precio de veinte libras moneda
valenciana, que me ha pagado en esta forma, quinze libras, que
confieso aver recibido realmente, y de contado, ya toda mi voluntad
y por no dar de presente renuncio la expresion de a non numerata
pues en la compra, e peca ya todo dolo, y engaño, y las res-
tantes cinco libras a cumplimiento del precio de esta venta las confie-
so aver recibido realmente, y de contado, ya toda mi voluntad en em-
pie de oro, y plata de buena calidad en presencia de mi el escrivano
y testigos en presencia de cuyo contrato, o dicho. (Escrivano do fe)
Por todo el precio antes dicho, cargo de pagar, y pague en forma de lo
que mas valora, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que
sea de hajo gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, a la en-
juada Vicent, a quien compradora, que al dicho ha llama encon-
vidos con herencia, y renuncio a la ley del ademaniento Real, fe-
cha en las Cortes de Naxara de Navarra, que trata de lo que se com-
pra, vende, e permuta, por mas, o menos, de la mitad del justo precio
en los quatro años para repetir el enano, y que se reduce este con-
trato a su balsa de padecida fraude, y las demas leyes, que con ella con-
cuerdan, y debe de ser adelante para siempre me desahorro, desisto,
y abandono de las acciones, propiedades, señorio, y posesion, e servidores, y cosas
y oro qualquiera derecho, que a la referida heredad estableda tomo,
y todo ello lo cedo, renuncio, y apan para en la referida compradora, y en que
en sucediere en su derecho, para que como a propria suya, la posea, go-
ze, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como a dueña absoluta sin
dependencia alguna. Excepto cargos, o servidumbres militares, et per-
sonales Religiosas, et alij, que de fora Valencia non existant, nisi dicti
clerici, juxta usum, et tenorem, fore non vident hoc ad bona
ipso ad usum suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso
de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y la cada
renuncio, y apan para todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales,
directos, y indirectos, y la doy poder al que se requiere, con abyendola
como legitimo, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
toridad, o judicialmente entee en dicha heredad estableda tomo, y que
handa la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cometa yo por
su inquieto tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada, que me
lo jura a una obligo a la execucion, seriedad, y sacramento de esta ven-
ta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia
que sobre ella fuere moído, siendo requerido, o si no pinto, con

Ciente maravedio.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

qualquier estado, que excuriere, aunque esta hecha la publicacion
de probanzas) tomare la voz, y defensa, hasta vencerles, y dexar la enque-
ra, y pacifica posesion, requiriendoles a mis costas, y lo mismo practica-
ran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolos por no querer, o no po-
der cumplirlo se restituiran las dichas veinte libras, que me ha pagado
los labores, y arriendos, que huviere hecho los danos, y costas, que se le requie-
ren, e excedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-
mo si aqui diese esta liquidacion, y esta escritura fuese executiva de
plazo adonado al dia, que llegare el caso referido se me excurra con ella
y su fuero en que lo pide, y sin otra prueba de que la relevo, atri-
buir de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona,
y bienes cuados, y por aver; doy poder a las Justicias de su Magestad, y en
especial a las de esta dicha villa de Borriol, a cuya Jurisdiccion me
someto, y obligo como mis bienes renuncie mi proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judi-
cum, la ultima pragmática de las sumisiones, y las demas leyes, y fue-
ros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que al cumpli-
miento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr.^{no}
de su o en dicha villa de Borriol a los treynta dias del mes de Noviem-
bre del año mil setecientos setenta y uno, siendo presentes por testigos:
Jayme Pastor, y Lorenzo Salome el menor labradores, y vecinos de esta
dicha villa; y el escrivano a quem lo dicho Sr.^{no} doy fe que conosco
no lo firmo porque deo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos
testigos, de que doy fe =

Jayme Pastor

Ante mi
Jaquin Artoles Escribano

Benito Bartholome Vidal y Mariana Blasco
a Manuel Valero de Caxellon

Dia = 1 = de = de = 1771

L. C. S. S.^{do} } Separe por esta escritura pública, que por se thenon
dia 1 de febrero } nooios Bartholome Vidal labrador, y Mariana Blasco
de 1772, y sobre } consorces, y vecinos de la presente villa de Borriol e
1846 } no la dicha Mariana con la ausencia, presencia, y expreso
776 } consentimiento, que de marido a mujer es permitida

la que me fue concedida en baronía forma, (de cuya licencia
fo el Reyato. En no do y fee) y de ella usando ambos juntos de man-
comun a los de uno, y de cada uno de nos de y ot. y por el lado
in solidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de
duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fe de susoubus
y el beneficio de la dñcion, y exccion, y demas de la mencionada
en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos
hubiere título, y carta, de nuevo buen grado, y cierta ciencia, y venen-
didos de nuevo derecho, otorgamos, que vendamos, y damos en venta
Real por. l. no. de heredad para siempre. Llamas a Manuel Valero
tambien labrador, y vecino de la villa de Castellon de la Plana, que
esta presente, y a los suyos una heredad ganaderal, que contenida
ocho jornales de tierra poco mas, o menos, sito, y puesto en el termino
de la villa de Castellon, y al partido nominado de los Colomeres, que
linda por los lados con tierras de los herederos del Doctor Andreu, y
del. Sr. mo. señor Clement Obispo de la Ciudad de Barcelona, ba-
rrianco llamado de los Baladras en medio, por un cabo con tierras de
Juan Montañes, y por otro con tierras de Francisco Marques, con to-
das sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
mas, que le pertenescá, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, li-
bre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obligacion, especial, ni
general, y por tal de la usquiamos por precio de diez y siete, y veinte
libras moneda valenciana en esta forma cien libras, que conyuntiva
aver recibido realmente, y de contado, y a toda nuestra voluntad, y por
no exister aora de presente renunciamos la exccion de la non nu-
merata pecunia, ley de la entera, e nueva, y a todo dolo, y engaño
y las restantes ciento, y veinte libras, a cumplimiento del precio de esta
venta las conyuntamos aver recibido, realmente, y de contado, y a toda nu-
estra voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad, en presen-
cia de mi el Sr. no y señores señores de cuyo cargo fo dicho. En no
do y fee) y de ellas otorgamos carta de pago, y finiquito en forma, y
declaramos, que el justo precio, y valor de dicha heredad ganaderal
es el de las referidas diez y siete, y veinte libras, que nos ha pagado, y
de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad
quiere, le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
al contenido Manuel Valero comprador, que el derecho llama inter
vivos con insinuacion, renunciamos la ley del ademaniento Real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que esta delague se con-
pra, vende, e premita por mas, o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el cargo, y que se reduce este contra-
to a su valor si padeciere fraude, y las demas leyes, que con ella con-
sueydan, y desde oy en adelante para siempre nos desajudicamos, de-
sistamos, y apartamos de la accion, propiedad, servicio, y posesion, tí-
tulo, uso, y recurso, y de qualquiera derecho que al citado ganaderal
tenyamos, y todo ello lo cedamos, renunciemos, y transpados, en el
dicho comprador, y en quien succedere en su derecho, para que como
a proprio suyo, le posea, o use, cambie, venda, y enagone a su voluntad
como fuere absoluto sin de perder en a alguna: Exceptis clericis

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Locis sanctis Militionis, et Personis Religionis et alijs, qui de bono fa-
centia non existunt, nisi de auctoritate iuxta Scienciam et concordiam
fori nostro super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad, de nueva de Julio del año mil se-
cientos treinta y nueve. Nos cedimos, renunciamos, y transparamos todos
nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos,
y le damos poder el que se requiere convalidando en nuestro lugar
mismo, y en su fecho, y carta propia, para que por su voluntad, y
judicialmente entre con dicho conofesal, tone, y aherenda la posesion,
y tenencia de el, y en el interin no convalidamos, por sus ingratias,
concedores, y porrehedores, para ponerle en el cada, que no lo pida. Nos
obligamos a la execucion, seguridad, y vaenamiento de esta villa en
tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
ella fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquier
estado, que estuviere aunque este hecha la publicacion de prooandias
tomaremos la voz, y defension, y los requerimos, y fuerecemos a nuevas
cotas, para vanceles, y dexarle en quietud, y pacifica posesion, y lo
mismo para que ayan nuevos herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por no querer, o no poder cumplirlo le restituiamos las nombradas
duciendas, y vanceles libras, que no ha pagado, los labores, y aumentos que
huziere fecho, los danos, y costas, que se le requirieren, e recovieren,
y el mas valor adqueuido con el tiempo, y por todo ello como si aqui
tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de juro argu-
nado al dia, que llegare el caso referido se non execute con ella, y el
juramento en que lo deficiamos, y sin otra pueva, de que le relevamos
aunque de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligamos nu-
estros bienes auidos, y por aver, y la Persona de mi dicho Pidal: y damos
poder a las Justicias, y Justes de su Magestad, y en especial a las de esta
dicha villa de Boria, a cuya jurisdiccion nos sometamos, y obdaca-
mos, e a nuevos bienes, renunciando nuestro propio fecho, jurisdic-
cion, y domicilio, e a la ley de conuencion de jurisdiccion omnium
Judicium, y a la vltima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nuevos favos, y la general del derecho en forma pora que al cum-
plimiento non apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por nona conuencida: En la dicha Maxiana Placio, renunçio el
auxilio, y leyes del veltano, y otras consules, nuevas conuenciones,
leyes de toso, de Madrid, e pastada, y otras leyes de emperadores que son
y ablan en favor de las mugeres, del ofeto de las quales fue avta-
da por el presente Es. no que me las dio, y declaro de ay de ay de

Yo dicho Sr. no doy fe) como a sabedria de ella que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y fue por dho nuevo Sr. no ya una real de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me oponi conca una escritura, por rason de mi dote, unas bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dñe, ni alga que para hacer, y otorgar esta escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada, por el dicho mi marido, porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo procesacion hecha en contrario, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni re-laxacion de este suamiento a quien me la pueda conceder, y an- que de proprio motu se me conceda no usare de ella so pena de perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. no Sr. no en dicha villa de Borriol al primero dia del mes de Diciembre del año mil, seiscientos, setenta, y uno, siendo testigos Bartholome Ay. labrador de esta villa, y Juan Polo tambien labrador de la de Castellon respectave vecinos, y de los otorgantes, a quienes yo dicho Sr. no doy fe, que conosco lo firmo el dicho Bartholome, y no la citada Blasco, ni ninguno de los testigos, porque no se- no saber, de que doy fe = emendada = edia = Valcoff

Bartholome Vidal

Ante mi
Joaquin Borda Sr. no

Contra Juan Pallares, y consorte
e Miguel Campabadal

Dia = 8 = Deci. bre 1771 =

Co. S. Sag. do
dia 16 de Set.
1771, y 10 de
15 de Set. 6

Se pase por una escritura publica, que por su thenor nos dio Juan Pallares de Domingo Labrador, y Theresa esposa consorte y vecinos de la presente villa de Borriol, Sr. no la dicha Theresa con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de ha- rido a su pater es permitida, la que me fue concedida en burxante forma de cuya licencia Sr. no el Sr. no Sr. no) e de ella usando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por se, y por el todo in solidum renunciando, como expresa- mente renunciariamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica, me- sante hoc ita de fide, ussationis, y el beneficio de la division, y transi- on, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuevos herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, de nuevos bien grado, y ciencia ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe otorgamos, que vendamos, y damos en venta Real por Sr. no de heredad para siempre tanas a Miguel Campabadal tambien labrador, y nues- tro consorte, que sea presente, ya los suyos un pedazo de tierra garro- feral, que concedia tres jornales de tierra poco mas o menos, Sr. no, y puerco en el termino de esta misma villa, y al parado nombrado el sauer



Veinte maravedis.

EL REY QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de los heremitas, que linda por un lado con el carrizal de Vicente Sanchez de oca con tierras de Joseph Justam Sartre, por la parte de abajo con tierras de dicho Comprador, y por la de arriba con la Peña llamada de Exeva, con todas sus entradas, y salidas uso, cosechamientos, y todo lo demas, que le pertenescan, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obsequio especial, ni general, y por tal solo aseguremos por precio de ciento, y cinco libras moneda Valenciana, las que confesamos aver recibido realmente, y descontado, y a toda nuestra voluntad en moneda de oro, y plata de buena calidad en presencia de mi el Es. no, y de otros testigos / de cuyo número yo dicho Escriuano doy fe) de ellas otorgamos carta de pago, y finiquito en forma; y declaramos, que el justo precio, y valor de dicho carrizal es el de las antecedidas ciento, y cinco libras, que nos ha pagado, y de lo que mas valore, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad, que sea la hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al conuenido Miguel Campabadal comprador, que el derecho llama inuentos con inriunacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e premia, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el mismo, y que se reduzcan exco. conuato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, nos desamparamos, desistamos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, vicio, uso, y rescuso, y de qualquiera derecho, que al dicho carrizal conparamos, y todo ello lo cedamos, renunciamos, y trasparamos en el dicho comprador, y en quien succedere en su derecho para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna; Excipias clericis locis sacris, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Palentis non exiunt, nisi dicti clericus iuxta Saxonem et tenorem fore non se per hoc adiri bona sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent y bajo la pena de comiso. Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: Y cedamos, renunciamos, y trasparamos, todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos poder al que se requiere con su concordia en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y carta propia, para que por su autoridad, o judicialmente ante un dicho Carrizal, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el

y en el incum^o no concubimos por sus inquietas tenedades y porhe-
dores, para porle en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos
à la evicción, seguridad, y sacramento de esta venta en tal manera
que de qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado, que es-
tuviere aunque esta fecha la publicacion de probanzas) tomaremos
la voz, y defensa, y los seguiremos, y fennecemos à nuestras costas has-
ta vencerle, y dexarle en quiebra, y pacifica posesion, y lo mismo mag-
istarian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, ò no poder cumplirlo le restituiriamos las mencionadas ci-
enno, y cinco libras, que nos ha pagado, los labores, y aumentos, que hu-
viere hecho, los daños, y costas, que se le requirieren, ò recibieren, y al me-
valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviera la
quedacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al
dia que lagare el caso referido se nos execute con ella, y su fuerzo
enque lo diferimos, y sin otra prueba de que la relevamos aunque de
derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligamos nuestros bie-
nes avidos, y por aver, y la Persona de mi dicho Pallares; Damos po-
der à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y especial à las de es-
ta villa à cuya Jurisdiccion nos someteros, y obligamos en nu-
estros bienes, renunciando nuestro proprio fuero Jurisdiccion, y domi-
cilio en la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium
y à la octava pragmatiza de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que al cum-
plimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada, y por no otros concuerda: Y la referida tharreda renuncio el
auxilio, y leyes del catalano, Senatus consulto, nuevas constituciones,
leyes de tomo de Madrid, ò pasada, y otras leyes de amparadores, que son
y ablan en favor de las mugeres, del oficio de las quales fui avisada
por el presente Escribo que me las dió, y declaro de cuyo averio, y dicho
Escribo doy fe, como à sabedora de ellas quierde, que no me valgan, ni
aproxichen en este caso; Y fizo por Dios nuestro Señor la una señal de
cruz, que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre con-
tra esta Escritura por razon de mi dote, otras bienes hereditarios, pa-
raferiales, ni multiplicados, ni diez, ni alcavate, que para hacer y ot-
orgar esta Escritura fui inducida, lo otorgada ni atemorizada, por el
dicho mi marido, porque declaro es de mi voluntad, y consentimiento, y
que no tengo por ocasion hecha en contrario, y si apareciere la necesidad
y no pediere abolucion, ni relajacion de este rramto à quien me la pe-
da conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no usare de ella
sino pena de perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
Escribo en la villa de Borriol à trecho dias del mes de Septiembre
del año mil, seiscientos treinta y uno, à trecho testigos: Los quales, y visaron
sancionada de presente labiadores de esta villa de Borriol, de los quales
sancionada quienes el dicho Escribo doy fe, que conosco el dicho
Pallares, y no la vida de este, ni ninguno de dichos testigos, porque

Excecion no labor, de que doy fe =

Juan Pallares

Ante mi?
Joaquin Arco Es. no 776

Reciéndolo en las Joseph
y Gaspar Bernad hermanos

Día = 12 = Diciembre = 1771

Suplico por esta Escritura pública, que por la terna
nuestros Vicente Bernad, y Joseph Bernad hermanos
labradores, y vecinos de la presente villa de Bonvil ambos
juntos de mancomún a voz de uno, y de cada uno de nos
de por sí, y por el todo en solidum renunciando, como
expresamente renunciámos la ley de diobus reis de donde
y la autentica presente hoc ea defide suscritos, y el beneficio de
la dación, y ejecución, y demas de la mancomunidad Decimor:
que con Escritura, que pasó ante Joseph Arco Escribano a los
veinte, y dos dias del mes de Noviembre pasado de proximo de este
corriente año permutamos una casa, que yo el dicho Vicente po-
suyo en esta villa en el callejon del Meson, que baja a la fuente
con una heredad de otra campo parece cultivada, y parece enulta
que yo el referido Joseph Porayo en este termino en la paradi de
cha la malladeta del caqueño, segun de todo mas latamente
consta en dicha Escritura de permuta, a la que nos referimos,
y atento a que no nos es de util, y conveniencia a ninguna de nos
ambos partes usar de dicha Escritura de permuta: Por tanto de
nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido, de lo que en este
caso nos pertenece, por tanto de la presente Escritura cada parte
por su respectivo derecho otorgamos, que renunciemos, invalidamos,
y prescribimos la citada Escritura de permuta constituyndonos
nos la una parte a la otra, y la otra a la otra en la libertad, que
respecto de la referida Escritura de permuta nos pudiésemos, con-
siderar para no usar de ella en ningun tiempo, como si jamas
se hubiera otorgado, y sin que por esta razon podamos pretender
respectivamente, decha, ni representacion alguna, prometiendo,
como prometemos, ad invicem tener por firme, y valida la pre-
sente Escritura de renuncion; y para su cumplimiento obliga-
mos nuevas Personas, y bienes avidos, y por aver: y damos poder a
las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta di-
cha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a
nuestras bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion,
y domicilio, a la ley si convenit de Jurisdiccion omnium
Judicum, y a la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas



Diez y nueve maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

leyes, y fueros de nuevo favor, y la general del dicho informe,
para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pa-
sada en esta Real Audiencia, y por nosotros consentida: En cuyo tenore
nos otorgamos la presente ante el Excmo. En no en dicha villa
de Borriol a los diez dias del mes de Diciembre del año mil se-
tecientos sesenta y uno, siendo taxadores: Bernardo Beltran y
Vicente Bonet primeros de ese nombre labradores, y vecinos de
esta dicha villa; y los otorgantes siguientes: Yo dicho Excmo. don
que conosco, no lo firmaron, porque dijeron no saber ya sus me-
ros lo firmo, de dichos taxadores, de que doy fe = sobrepuerto =
uno = volog =

Bernardo Beltran

Ante mi
Joaquin Acosta Escribano

taxador, otorgado por Juan Pallares,
y Maria Navarro consores

Dia - 14 - de - Dic - 1771

C. 3.ª dia
12 ene. 1781
c. 2.ª

En el nombre de Dios todo poderoso, y
de la Santisima siempre Virgen Maria su madre, y en su
nueva concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original
en el primero instante de su ser purisimo, y natural Amen.
Sopon quanto la presente Escritura de taxamento trae
y leyeron como nosotros Juan Pallares del canal labrador hijo legiti-
mo, y natural de los difuntos Vicente Palares, y Antonia Paredes
consores, que fueron, y Maria Navarro consores hija legitima, y
natural de los difuntos Francisco Navarro, y Magdalena Paredes tam-
bien consores, vecinos de esta villa de Borriol cuando buenos, y sanos
de cuerpo aunque con adelantada edad, y con algunos accidentes abia-
los, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en nuestro libre ju-
icio memoria, e loza palabra, y entendimiento natural, y creyendo, como
firmemente crehemos en el arcano misterio de la Santisima Trinidad,
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia, profes-
camos de veras, y misas, y de lo que Dios nuestro Señor no permite

que por persuasión del Demonio, ó por dolencia grave en el artículo de nuestra muerte, ó en otro qualquiera tiempo alguna cosa contra esto, que confiamos, y creemos, recibimos, dicieremos, ó pensáremos, lo prometamos, y revocamos, y temiéndonos de la muerte, que es natural, y cierta é ineluctable el quando, y deseando poner nuestra Alma en verdadera certeza de salvación con esta invocación divina otorgamos, que hacemos, y ordenamos nuestro testamento, última, y final voluntad, en la forma siguiente.

Primero: mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor, que las crió, é redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplicamos á su Divina Magestad las lleve consigo á la Gloria para donde fueren queridas, y el cuerpo mandamos á la tierra de que fue formado.

Ocho: mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta presente vida á la eterna nuevas respectivas cadáveres sean enterrados en el cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, y nuevas respectivas cadáveres sean colocados con ataúd, y revestidos con el hábito de Nuestra Señora del Carmen, y estos sean tomados del convento encarnitas de la villa de Villarreal, pasando por ellos la limosna acostumbrada, y que nuevas respectivas entretas sean Generales, y á la disposición de nuestros Infantes Abadesas con la asistencia de quatro Musicos de los, que acostumbraban cantar, los días colendos en las Misas convencionales, de esta Parroquia dando á cada uno por su asistencia los quatro sueldos acostumbrados, y que el día de nuevas respectivas entretas si fuere hora, y día ó otro día señores digan, y celebren las tres Misas de requiem cantadas, y acompañadas de cuerpo presente.

Ocho: tomamos de nuevas tierras para bien de nuestras Almas la cantidad de cien libras moneda Valenciana esto es: Cinquenta por cada uno de nosotros respectivo, de las quales pagado, que sea, el caso de nuevas respectivas entretas limosna de Hábito, ataudas, cera, ofrendas, dicho de fabrica, y demás á dichos nuevos respectivos entretas perteneciente, de la remanente cantidad, que sobrare en nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primero: dexamos, y legamos, por una vez solamente al dicho convento de Nuestra Señora del Carmen de Villarreal un treintenario de Misas rezadas por cada uno de nosotros de la limosna de tres sueldos cada una = Ocho: y ultimo dexamos, y legamos, también por una vez solamente al convento del Serafico Padre San Francisco de la villa de Castellon de la Plana, otro treintenario de Misas rezadas por cada uno de nosotros de la propia limosna; y si cumplido, y pagado todo lo antes dicho alguna quarta sobrare en nuestra voluntad se distribuya en misas rezadas á la disposición de dichos nuevos Infantes Abadesas, por sufragio de nuevas respectivas Almas, y de los nuevos, y en remisión de nuevas culpas, y pecados.

Ocho: nombriamo, y señalamos, por nuevos respectivos Abadesas testamentarios al Maestro de Niños, y al Reverendo Vicario, que oy son, ó por tiempo fueren, á los quales, ó á cada uno de por sí en solidum respectivamente damos todo nuestro poder, cumplido, y bastante qual de derecho



Cien e tres e m e r e d i s .

ELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Se requiere para que despues del fallecimiento de qualquiera de
nos respectivo enen en nuestrs bienes, y de lo mas bien parado de ellos
venda lo que bastare en publica almoneda, ofiessa de ella, y cumplan
y paguen todo lo por nos ane e dispuesto en esta nuesta ultima voluntad.
Sobre que les encargamos las conciencias, y lo que obraren valga, como
si nosotros lo otorgasemos, y subrogamos este Poder por el tiempo que
necesariu, despues de fenecido el año del abacaxo.

Ocion? mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas aque-
llas, que legitimamente conuere ser pagadas deudores, por escritura
vales, y otras probanzas dignas de toda fe y credito, toda prescripcion
dejada a parte.

Ocion? instituidos por el Instituto. Co. no de la necesidad, que ay de subue-
nir con limosnas al Hospital General, casas de Misericordia, redem-
cion de cautivos, y otras obras pias deueno. Que Dios remedie sus ne-
cesidades, como puede.

Ocion? en la atencion a que no tenemos hijos de este Matrimonio, ni ven-
dencia legitima, que succedan en nuestrs bienes, y herencias, es nues-
tra voluntad dearnos el uno al otro, y el otro al otro el usufruto de todos
nuestrs bienes, mientras durare nuestra vida natural, y en la atencion
a que a expiracion de los pocos bienes, que comunicamos a nuestro Mate-
rimonio los testamos, que tenemos, los hemos lucrado con nuestra indus-
tria, y trabajo es nuestra voluntad, que si por algun accidente, o en-
fermedad prolongada, el que sobreviere de nos, no tuviere bastantes
bienes de los suyos para su manutencion, no damos el permiso, y facul-
tad para que el que sobreviere de nos, no teniendo bastante de sus ave-
res para manutenerse, y su familia, y a vendido, pueda vender, para su ma-
nutencion los bienes, o parte de ellos, que quedaren del que huviere pre-
muerto sin contradiccion de Persona alguna, por ser esta nuestra de-
terminada voluntad.

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento en lo remanente de todos nues-
tros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenescan, y pertenescen quedar
por qualquiera titulo, via, y forma instituidos, y nombramos por
nuestrs legitimos, e universales herederos, esto es: Yo el dicho Juan
Pallares, a Vicente Pallares, Mariana Pallares, y Isidra Pallares mis
hermanos, co a sus sucesores dicho por iguales partes, e Yo la dicha Ma-
ria Navarro nombrado, y señalado por mis universales herederos, o legiti-

Navarro, Francisco Navarro mis hermanos, y a Manuel Huelgas mis
 sobrinos, con a sus sucesores dicho, tambien por iguales partes, para que
 ambas partes ayan, y heredan nuestros bienes respectivos, para que
 dichas respectivas herencias a su voluntad como a dueños absolutos
 sin dependencia alguna: Excepto Clericos locis sanctis, Militia-
 rium, dicitur Clerici, et alij, qui de factis Valentis, non existunt
 adita bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y
 nueve.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun
 efecto, ni valga o sea qualquiera testamento, o testamentos, codicilo, o
 codicilos, o Poderes para testar, que antes de este ayuntamiento, fecha, y oia-
 gado por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguna que re-
 mos valga, ni haga fe en su vida salvo exce. que al presente ha-
 cemos, y otorgamos, que queremos, que valga por nuestro testamento,
 ultima, y final voluntad, o en aquella otra forma, que mas ayta lugar
 en derecho: En cuyo testimonio otorgamos la actual escritura de
 testamento antes el testado. En no en dicha villa de Borriol a los ca-
 toxe dias del mes de Diciembre, del año mil seiscientos sesenta
 y uno, siendo presentes por testigos llamados, y rogados Joseph Antola
 Escrivano, Joseph Luis Antola Ciudadano, y Salvador Benages Pres-
 tado de primeras letras de esta dicha villa vecinos, y moradores, los qua-
 les interrogados por mi el Escrivano si conocian a dichos testadores
 y si les parecia estar aquellos en abta disposicion para poder testar
 y disponer de sus bienes: los quales unanimes, y conformes respondieron
 que si. E igualmente preguntados dichos otorgantes si conocian
 a dichos testigos: Respondieron que si, y les nombraron por sus nombres,
 y cognombres propios: E yo dicho Escrivano doy fe conocido a
 los referidos otorgantes, los quales no lo firmaron por que de rason
 no saben, y a sus jueros lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe =

Joseph Antola Escrivano

Ante mi
 Joaquin Antola Escrivano

Obligacion de Anulo Joseph Salome
 a Joseph Lafont

Dia = 20 = De. bre = 1771

L.C. S. A. dia } Suplico por una escritura publica, que por su libranza
 29 enero 1772 y } Jo. Joseph Salome labrador, y vecino de la villa de
 contra los } 1776

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Castellon, y hallado al presente en esta de Borriol, de
mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este
caso me compete, otorgo que soy legitimo, y verdadero dueño
à Joseph Lafont también labrador, y vecino de esta dicha ci-
lla, que está presente y à los señores la cantidad de setenta li-
bras moneda valenciana, procedidas del precio, y valor de un
mulo pelo todo ello de quatro años, y medio, que el antedicho
Lafont me ha vendido, y de su bondad precio, y valor, como si
fuese un saco de huesos, por averse comprado à uso de feria
me doy por enajenado, y satisfecho à mi voluntad, por lo que re-
nuncio la execucion de la cosa no queda, ni recibida, leyes de
la entrega è prueba, y à todo dolo, y engaño, Cuyas sessenta
libras prometo pagar al referido Joseph Lafont, è à quien
su derecho representare llanamente, y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza, cuya execucion diferiré con esta escri-
tura, y su firmamento, y le relevo de otra prueba en tres plazos qua-
les, que será el primero en la feria de dicha villa de Castellon
del año, que vendrá mil seccientos setenta y dos, la segunda
en la misma feria del siguiente año mil seccientos setenta
y tres, y la tercera, y última en la propia feria de Castellon
del subiguiente año mil seccientos setenta, y quatro; y pa-
ra lo así cumpliré obligo mi persona, y bienes auidos, y por
aver: Soy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial
à las de esta dicha villa de Borriol, à cuya jurisdiccion me
someto, y obligo èa mis bienes, renunciando mi proprio fuero
jurisdiccion, y domicilio èa la ley, y convenerit de jurisdic-
ne omnium iudicium, y à la última pragmática de las uni-
ones, y demás leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho
en forma, para que al cumplimiento me corran, y apremien

por el mas breve termino de diez años, y sea executiva en mis bienes, como si fuese por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, por juez competente a jurisdiccion mia dada, y consentida: En cuyo testimonio oyo a la presente ante el infrascripto Escriuano en dicha villa de Borriol a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil seiscientos setenta y uno, siendo presentes por las partes ~~Francisco Pineda, y Miguel Palas el menor~~ ~~los señores~~ ~~de esta dicha villa~~, y el ~~escriuano~~ ~~de oficio~~ que conosco no lo firmo como ni tampoco ninguno de dichos testigos porque ~~diestro~~ ~~no sabe~~ ~~de que oficio~~

[Faded text and signatures]
 Constante me
 Saque en feola Escriuano

Testimonial

Yo dicho Saque en feola Escriuano Publico del Rey nuestro Señor Dios le Guarde del Ayuntamiento, y Juzgado de esta villa de Borriol, y en ella domiciliado, doy fe, que las Escrituras Publicas, que de mi hacen mencion, y estan en este registro protocolo con ochos folios la actual comprendida las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos, que en



SELLA CUARTO, VIENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y VNO.

ellas se citan en las partes y en los días
 que en cada una de ellas se expresan, y todas en
 este corriente año de la fecha del presente
 testimonio, que doy en dicha villa de
 Borriol Reyno de Valencia a los treinta
 y uno días del mes de Diciembre del año
 mil setecientos sesenta y uno; y en fee
 de ello le hebre y firmé =

Testimonio de Verdad

Joakin Antón Cortés

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]